



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 25 de enero de 2023

RESOLUCIÓN SBS **N° 00252-2023**

La Superintendente Adjunta de Asesoría Jurídica

VISTA:

La solicitud presentada por BNP Paribas Cardif S.A. Seguros y Reaseguros (la Compañía) con fecha 23 de noviembre de 2022, a través del Sistema de Revisión de Contratos (SIRCON), por la cual pide la modificación del producto "Muerte Accidental"¹, registrado con Código SBS N° AE2086100020 cuyas últimas condiciones mínimas fueron aprobadas mediante Resolución SBS N° 3143-2021 de fecha 25 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud recibida con fecha 23 de noviembre de 2022, la Compañía solicitó a esta Superintendencia la modificación del producto "Muerte Accidental", registrado con Código SBS N° AE2086100020;

Que, a través de la Resolución SBS N° 3143-2021 de fecha 25 de octubre de 2021, esta Superintendencia aprobó las últimas condiciones mínimas correspondientes a dicho producto en el marco del procedimiento de aprobación administrativa previa, al tratarse de un producto personal y masivo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, en adelante Ley de Seguros;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas y Requerimientos Mínimos de Notas Técnicas, aprobado por Resolución SBS N° 7044-2013 y sus modificatorias, en adelante el Reglamento del Registro de Pólizas de Seguro, cualquier solicitud de modificación de la documentación incorporada al Registro, se sujetará a los mismos plazos y condiciones señalados en los Subcapítulos II y III de dicho Reglamento; esto es, a los procedimientos de aprobación administrativa previa o revisión posterior, según corresponda. Una vez transcurrido el plazo establecido en la comunicación que realice la Superintendencia notificando la aprobación de la modificación, la Compañía no puede emplear para la comercialización el modelo de póliza anterior;

Que, por su parte, el artículo 17 del referido Reglamento establece los documentos que las empresas deben presentar a esta Superintendencia a efectos de modificar los modelos de las pólizas;

¹ También denominado "Seguro Muerte Accidental Ripley".





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en la medida que la Compañía ha cumplido con lo prescrito en el mencionado artículo 17 del Reglamento del Registro de Pólizas de Seguro, y considerando que el nuevo texto presentado cumple con la legalidad requerida por las normas vigentes, resulta procedente la referida modificación y aprobación de las condiciones mínimas solicitadas;

Que, considerando que nos encontramos ante una póliza de accidentes personales, no corresponde la aprobación de las condiciones mínimas contempladas en los incisos 2 y 12 del párrafo 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 4143-2019 y sus modificatorias (Reglamento de Conducta), referidas a la cobertura de enfermedades preexistentes aplicable a los seguros de salud y a la revocación del consentimiento del asegurado cuando sea distinto al contratante, aplicable a seguros de vida, respectivamente;

Que, la presente resolución aprueba las condiciones mínimas contempladas en los artículos 4, 5, 8 y 12, así como la modificación de las previstas en los artículos 7, 10, 11, 14, 15, 20 de las Cláusulas Generales de Contratación aplicables a riesgos de Accidentes Personales del producto "Muerte Accidental", sin perjuicio de los demás cambios incorporados en el modelo de póliza;

En consecuencia, estando a lo opinado por el Departamento de Asesoría y Supervisión Legal y contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 6 y 19 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias; la Ley de Seguros, el Reglamento de Conducta y el Reglamento de Registro de Pólizas de Seguro;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las condiciones mínimas contempladas en los artículos 4, 5, 8 y 12, así como la modificación de las previstas en los artículos 7, 10, 11, 14, 15, 20 de las Cláusulas Generales de Contratación aplicables a riesgos de Accidentes Personales del producto "Muerte Accidental", cuyas últimas condiciones mínimas fueron aprobadas mediante Resolución SBS N° 3143-2021 de fecha 25 de octubre de 2021, solicitada por la Compañía; como consta en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Registrar las modificaciones propuestas por la empresa en virtud del procedimiento de modificación contemplado en el Reglamento del Registro de Pólizas de Seguro. En tal sentido, la Compañía deberá disponer la inmediata adopción de las medidas pertinentes para la plena aplicación de la modificación del modelo de póliza correspondiente al producto denominado "Muerte Accidental", incorporado en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguro; la que será obligatoria en los contratos que celebre una vez transcurridos treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Conducta, la Compañía, deberá difundir a través de su página web el modelo de





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

póliza correspondiente al producto "Muerte Accidental" modificado, conjuntamente con la presente Resolución y las resoluciones de aprobación de condiciones mínimas previas; en el plazo de treinta (30) días calendario, no pudiendo a partir de dicha fecha comercializar el modelo anterior de la póliza.

Regístrese y comuníquese.

MILA GUILLEN RISPA
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE ASESORIA JURIDICA





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**ANEXO N° 1
CONDICIONES MÍNIMAS APROBADAS ADMINISTRATIVAMENTE**

CLÁUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN APLICABLES A RIESGO DE ACCIDENTES PERSONALES

ARTICULO N° 4: VIGENCIA Y RENOVACION

(...)

El contrato de seguros podrá renovarse automáticamente, manteniéndose la cobertura después de vencida la vigencia inicial del contrato o la renovación que lo preceda, en los mismos términos y condiciones. En caso que la Compañía decida renovar el contrato de seguros en condiciones distintas al anterior, deberá comunicarlo por escrito al Contratante, detallando las modificaciones en caracteres destacados, con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días calendarios previos al vencimiento del contrato de seguros. El Contratante tiene un plazo de treinta (30) días calendarios previos al vencimiento del contrato de seguros para manifestar su rechazo a la propuesta de modificación efectuada por la Compañía; caso contrario y solo en caso que se haya pactado la renovación automática se entienden aceptadas las nuevas condiciones propuestas por la Compañía, debiendo la Compañía emitir la Póliza con las modificaciones en caracteres destacados. Las nuevas condiciones serán comunicadas al Asegurado de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 15° de las Cláusulas Generales de Contratación. En caso que la propuesta de modificación sea rechazada, el contrato de seguros se mantendrá vigente hasta finalizar el periodo correspondiente, no procediendo la renovación automática del contrato. En caso la Compañía decida no renovar el contrato de seguros, deberá comunicarlo al Contratante o Asegurado, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendarios. Del mismo modo, en caso el Contratante o Asegurado decida no renovar el contrato de seguros deberá comunicarlo por escrito a la Compañía, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendarios.

ARTÍCULO N° 5: PAGO DE PRIMAS

(...)

El Contratante o Asegurado incurrirá en mora si no paga la prima en las fechas establecidas, la cual se produce a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo. En caso de mora, la Compañía podrá cobrar intereses moratorios, de acuerdo a la tasa pactada en el contrato de seguros. El incumplimiento de pago de la prima, originará la suspensión de las coberturas, una vez transcurridos treinta (30) días calendarios desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya concedido un período de gracia para el pago. La Compañía comunicará al Contratante o Asegurado antes del vencimiento de dicho plazo la posibilidad de la suspensión de la cobertura como consecuencia del incumplimiento del pago de la prima, así como el plazo del que dispone para pagar antes de la suspensión de la cobertura. La suspensión de cobertura no será aplicable en los casos en que el Asegurado o Contratante haya pagado, proporcionalmente una prima igual o mayor al período corrido del contrato de seguros. La Compañía podrá compensar la prima pendiente de pago, contra la indemnización debida, de corresponder el pago del siniestro. La Compañía no será responsable por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se mantuvo suspendida. En caso la cobertura se encuentre en suspenso por el incumplimiento en el pago de la prima, la Compañía podrá optar por resolver el contrato de seguros, el cual quedará resuelto, en el plazo de treinta (30) días calendarios contado a partir del día en que el Contratante o Asegurado, reciba una comunicación de la Compañía

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511) 6309000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

informándole sobre la decisión de resolución. La Compañía tendrá derecho al cobro de las primas, de acuerdo a la proporción de la prima correspondiente al período efectivamente cubierto. Asimismo, en este caso, una vez resuelto el contrato de seguros por la Compañía, no procederá su rehabilitación. Si la Compañía no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo, el contrato de seguros quedará extinguido.

ARTICULO N° 7: NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguros será nulo por:

7.1. Ausencia de interés asegurable al tiempo de celebración del contrato, o al inicio de sus efectos.

7.2. Inexistencia de riesgo, si al tiempo de la celebración del contrato se había producido el siniestro o había desaparecido la posibilidad de que se produzca.

7.3. Por reticencia o declaración inexacta, si media dolo o culpa inexcusable del Contratante o Asegurado, de circunstancias por ellos conocidas que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones si la Compañía hubiese sido informada del verdadero estado del riesgo. La Compañía dispondrá de 30 días calendarios desde que toma conocimiento de la reticencia o declaración inexacta para invocar esta causal de nulidad, el cual será notificado al Contratante o Asegurado.

En caso de nulidad por las causales establecidas en los numerales 7.1 y 7.2 la Compañía procederá a devolver las primas pagadas sin intereses en un plazo de 30 días de comunicada la nulidad del contrato.

En caso de nulidad por la causal establecida en el numeral 7.3 la Compañía retendrá el monto de las primas pagadas acordadas para el primer año de duración a título indemnizatorio, perdiendo el Contratante o Asegurado el derecho a recibir la devolución de las primas por dicho monto. Cabe precisar que se consideran dolosas o con culpa inexcusable a aquellas declaraciones inexactas o reticentes de circunstancias conocidas por el Contratante o Asegurado que fueron materia de una pregunta expresa por parte de la Compañía y absuelta por el Asegurado de manera expresa o en una declaración expresa suscrita por el Contratante o Asegurado. Desde el momento en que el Asegurado o Contratante incurre en alguna de las causales de nulidad del contrato de seguros, devienen en ineficaces todos los derechos y beneficios pactados a su favor y son nulos los que pudieran haberse generado. El Asegurado o Contratante, perderán automáticamente todo derecho a reclamar indemnización relacionada con el contrato de seguros. Si el Asegurado o Beneficiarios ya hubieran cobrado la indemnización por algún siniestro o gozado de algún otro beneficio, quedarán automáticamente obligados frente a la Compañía a la devolución correspondiente, conjuntamente con los intereses legales y tributos a que hubiera lugar.

ARTICULO N° 8: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Son causales de resolución del Contrato de Seguro:

8.1. La falta de pago de la prima en caso que la Compañía opte por resolver el contrato de seguros durante la suspensión de la cobertura del seguro. La resolución surtirá efectos en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del día en que el Contratante o Asegurado reciba una comunicación escrita de la Compañía informándole sobre tal decisión.

8.2. Solicitud de cobertura fraudulenta o sustentada en documentos o declaraciones falsas.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

8.3. Si el Siniestro fuera causado por un acto u omisión intencional, proveniente de dolo o culpa inexcusable del Contratante, Asegurado o Beneficiario, excepto en los casos de actos realizados para evitar el siniestro o atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber legal.

8.4. Incumplimiento de las cargas del Contratante o Asegurado o Beneficiario previstas en el numeral 11.2 o 11.4 del artículo 11° de las Cláusulas Generales de Contratación siempre que medie dolo o culpa inexcusable y haga perder el derecho a ser indemnizado o de la carga prevista en el numeral 11.3 del artículo 11° de las Cláusulas Generales de Contratación siempre que medie dolo o culpa inexcusable.

8.5. De forma voluntaria y sin expresión de causa por el Asegurado o Contratante. El aviso podrá efectuarse a través de los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados para la celebración del contrato de seguros. La resolución operará de manera automática desde que la Compañía recibe el aviso.

8.6. De forma voluntaria y sin expresión de causa por la Compañía, mediante un previo aviso por escrito de treinta (30) días calendarios al Contratante.

8.7 La falta de aceptación del Contratante del ajuste de prima o de la suma asegurada prevista para cada cobertura propuesta por la Compañía en caso de reticencia o declaración inexacta no dolosa del Contratante o Asegurado. La Compañía resolverá el contrato de seguros mediante comunicación dirigida al Contratante², en el plazo de treinta (30) días calendarios contados desde el vencimiento del plazo de diez (10) días calendarios para que el Contratante se pronuncie sobre la aceptación o rechazo.

La resolución del contrato de seguros en los supuestos señalados en los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 operará al día siguiente de notificada la comunicación de resolución al Contratante. En el caso de un seguro grupal, la resolución operará al día siguiente de notificada la comunicación al Asegurado, sin perjuicio de la comunicación que hará la Compañía al Contratante.

En el supuesto señalado en el numeral 8.1. la Compañía tiene derecho al cobro de la prima de acuerdo a la proporción de la prima correspondiente al período efectivamente cubierto. En los demás supuestos corresponden a la Compañía las primas devengadas a prorrata hasta el momento en que se efectuó la resolución del contrato.

La devolución de la prima en caso corresponda en el supuesto señalado en el numeral 8.5 siempre que se trate de un seguro masivo será efectuada por la Compañía en un plazo no mayor a 30 días computados desde la fecha en que le es requerida por escrito por el Contratante o Asegurado, por cualquiera de los medios pactados entre las Partes. En el supuesto señalado en el numeral 8.5, tratándose de un seguro no masivo y siempre y cuando corresponda la devolución de primas no devengadas, será efectuada de manera automática por la Compañía dentro del plazo de 30 días, el cual se computará desde la solicitud de resolución.

² Conforme a lo manifestado por la Compañía, la resolución surtirá efectos desde su comunicación.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En los demás supuestos y siempre y cuando corresponda la devolución de primas será efectuado de manera automática por la Compañía en un plazo no mayor a 30 días computados desde la fecha en que opera la resolución del Contrato de Seguro.

En los supuestos señalados en los numerales 8.1, 8.5, 8.6 y 8.7 de tratarse de un seguro grupal, el Contratante comunicará al Asegurado la resolución del contrato de seguros. En el caso de un seguro grupal, las causales de resolución aplicables al Asegurado serán las previstas en los numerales 8.1 al 8.7.

ARTÍCULO N° 10: AVISO DE SINIESTRO, LIQUIDACION Y PAGO

El Contratante, Asegurado o Beneficiario deberán comunicar la ocurrencia del siniestro a la Compañía³ dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de su ocurrencia o beneficio y a través de los medios establecidos en el contrato de seguros. Posteriormente al aviso del siniestro, el Asegurado o Beneficiario deberán presentar los documentos sustentatorios completos establecidos en el contrato de seguros. La Compañía evaluará el siniestro y procederá a su rechazo o aprobación en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendarios después de recibidos los documentos sustentatorios, salvo que la Compañía solicite una prórroga de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes. En caso la Compañía requiera aclaraciones o precisiones adicionales respecto de la documentación e información presentada por el Asegurado o Beneficiario, deberá solicitarla dentro de los primeros veinte (20) días de recibidos los documentos sustentatorios, suspendiéndose el plazo de treinta (30) días que tiene la Compañía para pronunciarse sobre el consentimiento o rechazo del siniestro hasta que se presente las aclaraciones correspondientes. El pago de la indemnización por parte de la Compañía se efectuará dentro de los treinta (30) días calendarios de aprobado o consentido el siniestro. Se entiende consentido el siniestro cuando la Compañía no se pronuncia sobre el rechazo o aprobación del siniestro dentro de los treinta (30) días calendarios desde la fecha de recibidos los documentos sustentatorios completos. En caso de retraso en el pago por parte de la Compañía, ésta pagará al Asegurado y/o Beneficiario un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, en la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguros por todo el tiempo de la mora.

ARTÍCULO N° 11: OBLIGACIONES Y CARGAS DEL CONTRATANTE, ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

Es obligación del Contratante, Asegurado o Beneficiario:

(...)

11.2. Comunicar el siniestro a la Compañía dentro de los plazos estipulados.

³ Se aprueba la presente condición mínima, teniendo en consideración que, conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 16 de la Resolución SBS N° 1121-2017 que aprueba el Reglamento de Comercialización de Seguros, las comunicaciones cursadas por los contratantes, asegurados o beneficiarios al comercializador, sobre aspectos relacionados con el seguro contratado, tienen los mismos efectos que si hubieran sido presentadas a la empresa.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

11.3. Brindar y facilitar la información requerida por la Compañía para la evaluación y aceptación del siniestro.

11.4. Informar a la Compañía en caso exista una agravación del riesgo asegurado. El seguro no podrá ser modificado o dejado sin efecto, ni la prima incrementada, como consecuencia del cambio de actividad del Asegurado que éste no conociera al momento de la celebración del contrato.

(...)

El incumplimiento de la carga prevista en el numeral 11.2 por dolo o culpa inexcusable hará perder el derecho a ser indemnizado, salvo que la falta de aviso no haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro en el caso de culpa inexcusable. En caso de culpa leve, la Compañía podrá reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio que haya sufrido, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro. La sanción no se producirá si se prueba que la Compañía ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio. El incumplimiento de la carga prevista en el numeral 11.4 por dolo o culpa inexcusable hará perder el derecho a ser indemnizado y es causal de resolución del contrato de seguros, salvo que la agravación del riesgo no haya influido en la ocurrencia del siniestro o sobre la medida de la prestación a cargo de la Compañía; la Compañía no ejerce el derecho a resolver o proponer una modificación al contrato de seguros en un plazo de quince (15) días de comunicada la agravación del riesgo; la Compañía conocía la agravación del riesgo, al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

Se perderá el derecho a ser indemnizado, quedando relevada la Compañía de cualquier responsabilidad, si el Asegurado, Beneficiarios o terceros que actúen en su representación, actúan fraudulentamente, exageran los daños o emplean medios falsos para probarlos. En caso hubiera más de un Beneficiario, la pérdida del derecho a ser indemnizado no afectará a aquel Beneficiario que actúe de buena fe.

La pérdida del derecho a la indemnización será comunicada de manera independiente o simultánea a la resolución del contrato de seguros y dentro del plazo establecido para el rechazo de siniestros.

ARTICULO N° 12: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Las acciones derivadas del contrato de seguros prescriben en el plazo de diez (10) años desde que ocurrió el siniestro, de acuerdo a ley. En el caso de cobertura por fallecimiento, el plazo de prescripción para el Beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio.

ARTICULO N° 14: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las Partes se someten al Poder Judicial para cualquier conflicto que surja en relación al contrato de seguros. No obstante, el Asegurado, Contratante o Beneficiario podrá presentar sus denuncias o reclamos ante:

- La Defensoría del Asegurado.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Departamento de Servicios al Ciudadano de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

(...)

ARTICULO N° 15: MODIFICACION DEL CONTRATO DE SEGUROS

La Compañía podrá modificar las condiciones del contrato de seguros durante su vigencia, previa aceptación por escrito del Contratante. De tratarse de un seguro grupal, la Compañía entregará al Contratante la documentación suficiente para que éste ponga en conocimiento del Asegurado las modificaciones efectuadas, sin perjuicio de comunicar a los Asegurados dichos cambios a través de cualquier medio indirecto contemplado en el artículo 13° de las Cláusulas Generales de Contratación⁴. El Contratante tendrá treinta (30) días calendarios computados desde la comunicación efectuada por la Compañía para analizar la propuesta y tomar una decisión sobre la propuesta modificatoria. Ante la falta de comunicación del Contratante dentro del plazo establecido, se entenderá que el Contratante no ha aceptado las nuevas condiciones, con lo cual ésta se mantendrá en las mismas condiciones hasta el término de su vigencia, no procediendo la renovación automática del contrato de seguro.

ARTÍCULO N° 20: DERECHO DE ARREPENTIMIENTO

El Contratante o Asegurado, según se trate de un seguro individual o grupal, respectivamente, tendrá derecho de resolver el contrato de seguros siempre que no sea condición para contratar un crédito y si no hubiera hecho uso de las coberturas, dentro del plazo de quince (15) días calendarios de recibida la Póliza o Certificado, quedando obligada la Compañía a devolver la prima pagada en un plazo de 30 días de recibida la solicitud de derecho de arrepentimiento, la misma que podrá darse a través de cualquiera de los medios contemplados en el artículo 13 de las presentes Clausulas Generales de Contratación.

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO N° 3: ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBES PRESENTAR PARA LA SOLICITUD DE COBERTURA?

1. Formulario de Declaración de Siniestros proporcionado por la Compañía.
2. Copia simple del Documento de Identidad del Asegurado, de contar con el mismo.
3. Copia simple del Acta de Defunción del Asegurado
4. Copia simple del Certificado de Defunción del Asegurado.
5. Copia simple del Documento de Identidad de los Beneficiarios mayores de edad o partida de nacimiento de los menores de edad.
6. Copia simple de la Declaratoria de herederos en caso de no tener designados Beneficiarios en la Póliza.
7. Copia simple del Informe Policial o Atestado Policial o Parte Policial, según corresponda.

⁴ ARTICULO N° 13: COMUNICACIONES

El Contratante o Asegurado, señalan como su domicilio físico, correo electrónico y teléfono los que aparecen registrados en el contrato de seguros. Cualquier cambio deberá ser comunicado a la Compañía. Las comunicaciones que deban ser formuladas por escrito serán dirigidas al domicilio físico o correo electrónico. La Compañía, podrá utilizar otros medios de comunicación directos como llamadas telefónicas, whatsapp, mensajes de texto o medios indirectos tales como avisos públicos, avisos publicados en la página web de la Compañía o avisos en diarios.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

8. Copia simple del Protocolo de necropsia que incluya el resultado de examen toxicológico y dosaje etílico, en caso corresponda.
9. Copia simple de la Historia Clínica completa, foliada y fedateada del Asegurado, en caso de tratamiento médico a consecuencia del accidente.

